



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-018/2018, TEEP-A-025/2018, TEEP-A-028/2018, TEEP-AE-015/2017, TEEP-AE-006/2018, TEEP-AE-008/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTE HORAS TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veinte horas con treinta minutos de este día nueve de abril de dos mil dieciocho.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches, con su autorización señores Magistrados: -----

Se hace constar que, además de ustedes, están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de ser asuntos que guardan relación con el proceso electoral son **tres recursos de apelación y tres asuntos especiales** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes, se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a esta consideración, si es tan amable.-----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor Magistrado, con su autorización señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-A-025/2018 presentado por el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández, en contra del dictamen que desecha de plano el registro como candidato para el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla. -----

En el estudio del presente recurso se debe determinar que la litis se centra en establecer si el actor como lo menciona en su escrito aprobó el examen de la fase previa para el procedimiento de selección de candidatos a presidentes municipales y de haber sido aprobado, permitir que continúe con el procedimiento de selección, establecido por dicho instituto político. -----

Anterior al análisis en el presente asunto, debe resaltarse que el contenido del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y por ello, son garantes al interior de sus propias instituciones, de observar los derechos consagrados en la norma de referida. -----

Con base en el numeral de referencia, los partidos políticos a través de sus órganos previamente establecidos, realizan funciones que se consideran actos de autoridad, los cuales ejercen al interior del propio organismo sobre sus militantes o afiliados, tomando como referencia el principio de auto organización de los que son titulares, concediéndoles la facultad de resolver sus asuntos interiores. -----

Por lo cual, es correcto decir que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

internamente en los términos que se ajusten a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático. -----

Derivado de esto y con la finalidad de tomar las determinaciones pertinentes del respeto a la vida interna que regula los partidos políticos, el Magistrado ponente mediante requerimiento de catorce de marzo de los corrientes, solicitó al Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, para que remitiera a este Tribunal la información que permitiera determinar si el hoy actor había cumplido con lo establecido en la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria ya antes mencionada, en lo referente a la aprobación del examen realizado a los aspirantes. -----

En respuesta a lo anterior, dicho Instituto mediante oficios 119/IRH/ORG/2018 Y 133/IRH/ORG/2018 informó sobre el resultado de dicho examen, donde se estableció que el actor, no aprobó el examen de acuerdo a los lineamientos que marcó dicho Instituto Político, de igual manera, remitió el examen solicitado y la hoja de respuestas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código local, en las cuales se permite ver los aciertos que se tuvieron, estableciendo con esto la autoridad responsable, que el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández no tenía el derecho de continuar el trámite de registro, tal y como lo estableció la convocatoria en su base décimo cuarta fracción IV. -----

Como ya se dijo, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado. -----

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes y demás ciudadanos. -----

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes de éste y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización. -----

Por lo aquí expuesto, los argumentos esgrimidos por el actor se propone declararlos INFUNDADOS, ya que además se debe decir, que dentro del estudio del recurso puesto aquí a su consideración, el actor no acreditó de manera alguna haber aprobado el examen realizado por el instituto político, ni alguna ilegalidad con respecto a la decisión de determinar que no cumplió con el requisito para continuar con el proceso de selección, tal y como lo establecido la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 todo eso, en su base décimo cuarta como ya se dijo fracción IV. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Instructor, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si son tan gentiles, me voy a permitir hacer unas modestas (...inaudible); el proyecto que tuvo a bien presentarlo el Secretario Instructor de mi ponencia dentro de la apelación TEEP-A-025/2018, se debe decir que el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández, presenta recurso de apelación en contra del dictamen que desecha de plano el registro como candidato para el Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, en la cual se informó entre otras razones la siguiente: requerido a la solicitud del registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Rafael Lara Grajales, en el Estado de Puebla, en el cual, en las consideraciones según en concreto, establece del análisis (...inaudible) se desprende que el aspirante Miguel Ángel Álvarez Hernández no acreditó fehacientemente el requisito de aprobar los exámenes de fase previa.-----

En el análisis del expediente se pudo determinar que el agravio manifestado por el actor se centraba en determinar si como él lo mencionaba aprobó el examen de la fase previa para el procedimiento de selección de candidatos de presidentes municipales y con esto permitirle continuar en el procedimiento de selección que estableció el instituto político, con la finalidad de verificar si el actor como lo menciona aprobó el examen referido se realizó requerimiento para que la autoridad responsable a través del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles informará el estado que guardaba el resultado del examen del aquí actor, situación que mediante oficio 119/IRH/ORG/2018 y 133/IRH/ORG/2018,



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

informó donde se establece que actor no aprobó el examen de acuerdo con los lineamientos que marcó el instituto político; de igual manera remitió el examen solicitado y la hoja de respuestas, en las cuales se permite ver los aciertos que se tuvieron, estableciendo con esto la autoridad responsable que el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández no tenía derecho de continuar en trámite de registro tal y como lo estableció la convocatoria en su base décimo cuarta fracción IV, se debe señalar que el requisito cuestionado por los recurrentes está previsto en el diverso artículo 181 fracción IV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que es apegado a la Constitución, que el cual a la letra dice: *“Artículo 181.- La o el militante del partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá reunir los siguientes requisitos: Fracción IX.- Acreditar su conocimiento de los documentos básicos del partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, (...inaudible). en las entidades federativas”.* -----

Se debe decir, que dentro de los principios constitucionales se encuentra el de auto organización de los partidos políticos, quienes en ejercicio de su libertad estatutaria, fijan las reglas de competencia para postulación de cargos de elección popular, de esta manera es posible advertir que la medida legislativa o estatutaria analizada relativa a la existencia de la calificación de conocimientos de los momentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, cumple con la característica de tener un fin legítimo al auto encaminarse a demostrar que, quien se postule a una candidatura cuente con los conocimientos sobre los principios e ideología del partido que lo promueve. -----

En ese sentido, es claro que la medida de aplicar un examen de conocimientos busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática, para acceder a los cargos de elección popular, preservando los valores constitucionales que promueven los partidos como entidades de interés público. Puede destacarse con ello, que el mecanismo descrito fue implementado por el partido para lograr el fin perseguido, es decir, tiene el propósito de que los aspirantes a una candidatura demuestren un conocimiento básico de ideología partidista que en su caso, llevaran a cabo en los cargos de gobierno.-----

Es importante destacar que en el proyecto que tengo abierto de la (...inaudible) consideración, el principio constitucional de autodeterminación

le concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido que ello debe de ser de acorde con el alcance del derecho de ser votados. El derecho de autodeterminación está reconocido en el diverso artículo 41 base primera y 116 fracción IV inciso f de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la constitución y la ley. Es decir, por mandato constitucional y legal a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.-----

Aunado todo lo anterior, debo resaltar como se dijo al final de la cuenta aquí presentada, que el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández no aportó en su recurso algún tipo de prueba con las cuales hubiera podido prosperar de manera individual o en administrarse con otros elementos demostrativos; por tanto, en el recurso que aquí se estudia no existe forma (...inaudible) la posibilidad de que pudiera formarse la pretensión intentada por el lector, es por estas razones que estamos planteando lo infundado de los agravios manifestados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Esa es mi cuenta señores Magistrados, les agradezco su gentil atención, si no hay otra intervención Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con el proyecto de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto que propongo.-----



-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-025/2018** se resuelve: -----

ÚNICO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios manifestados por el actor en el presente recurso, con base en numeral CINCO de la presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración el señor Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches señores Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 de 2018. -----

El presente proyecto, versa sobre la impugnación promovida por el ciudadano ARTURO ROBLES HERRERA, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla; en contra de: -----

- I. La omisión del Órgano Responsable, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de designar la Delegación Estatal Electoral de Puebla, encargada de realizar todos los actos tendentes para el registro de las y los aspirantes a las precandidaturas del P.R.D para el proceso de selección interna, de candidaturas para el proceso electoral local 2017- 2018, en el Estado de Puebla; -----
- II. El no registro del Actor como una de las precandidaturas procedentes, según lo resuelto en el acuerdo ACU-CECEN/234-1/FEB/2018, emitido por el Órgano Responsable, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de las precandidatas y precandidatos del PRD a la Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, y -----
- III. La validación de un acuerdo mediante el cual, se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de incluir al Municipio de Ocoyucan, Puebla, en la lista de municipios propuestos por ese instituto político como integrantes de una coalición electoral, integrada por los partidos políticos PRD, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Pacto Social

de Integración y Compromiso por Puebla, denominada "Por Puebla al Frente". -----

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, este Tribunal tuvo conocimiento de que el mismo actor, promovió *Per Saltum*, el Juicio Ciudadano SCM-JDC-113/2018, en el que en esencia, expuso los mismos agravios, el que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la cuarta circunscripción, con cabecera en la Ciudad de México el pasado quince de marzo de dos mil dieciocho, declarando infundados los agravios de Arturo Robles Herrera, ya que con las constancias que acompañó el órgano responsable junto con su informe circunstanciado, se acreditó la inexistencia de los actos y la omisión reclamada, inclusive antes de la fecha en que se presentó su demanda ante la superioridad y la del presente recurso de apelación, puesto que al informe de ley, el Partido de Revolución Democrática acompañó copias certificadas de sendos acuerdos, mediante los cuales, se advierte que el diecinueve de enero el órgano responsable, designó a la delegación encargada de realizar todos los actos tendentes para el registro de las y los aspirantes a las precandidaturas del partido, además de que el dieciséis de febrero declaró procedente el registro del aquí recurrente como precandidato del mismo Partido a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla. -- Por tal motivo, se considera actualizada la figura jurídica de **COSA JUZGADA** al haber sido ya resuelta de manera previa por la Sala Regional comentada, la misma causa de pedir lo cual a su vez, provoca el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación, en términos de la fracción II del artículo 372 del código comicial. -----

Ahora procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28 del presente año, interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la presunta omisión por parte del Instituto Electoral, en atender a su solicitud de petición, presentada el veinticuatro de febrero violentando con esto su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional. -----

Con lo anterior quedó planteada y definida la litis en el presente asunto, sin embargo; si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio al trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código local, es decir, que ha quedado sin materia el estudio de fondo del asunto. -----

Esto deviene así ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente el oficio IEE/DJ-193/2018, signado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, y del cual obra constancia de recibo por parte de la actora a las dieciséis horas con dieciocho minutos, mediante el cual le fue notificado el acuerdo de trece de marzo del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, en el que se hace de su conocimiento que el Instituto Nacional Electoral dentro del expediente INE-UT/15722018, de dieciséis de febrero del presente año, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con motivo de la solicitud presentada el quince de febrero de este año, por el Partido Político Compromiso por Puebla, relativa a la sustitución del spot identificado como "*PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA*" en sus versiones de televisión y radio; actuaciones de las que se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQD-INE-31/2018 de dieciséis de febrero siguiente ordenó a los concesionarios de televisión y radio la sustitución del citado spot, atendiendo de esta forma la solicitud de la actora y dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al haber quedado sin materia. -----

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa lo procedente conforme a Derecho como se adelantó, es desechar la demanda respectiva, toda vez que se actualiza por lo anteriormente vertido una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 en relación con la fracción VIII del diverso 369 del Código Local, lo que ocurrió antes de la admisión del medio de impugnación, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.-

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Sin intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de ambos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor con ambos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-018/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente recurso de apelación, conforme a lo esgrimido en el punto seis de la presente sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-028/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a esta consideración del pleno el señor Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA ESTUDIO Y CUENTA: Buenas noches, con la autorización del pleno. -----

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 15/2017, interpuesto en contra del partido MORENA por presuntamente transgredir los principios rectores del proceso electoral, específicamente el de equidad, al realizar actos tendentes a la elección de sus candidatos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

previo al inicio del proceso electoral, al seleccionar a su Coordinador de Elecciones en el Estado.-----

En esencia, dentro de una sesión del Consejo General del Instituto, distintos representantes de partidos políticos, denunciaron hechos que en su concepto son violatorios de la materia electoral, así el propio Instituto inició la investigación y se allegó de pruebas consistentes en notas periodísticas, a las cuales al otorgárseles valor indiciario, las mismas no son suficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y mucho menos los aducidos por los ahora denunciantes, por lo que únicamente ponen de manifiesto las percepciones que subjetivamente plasmaron los periodistas que las generaron, precisamente en el ejercicio de su función y de su libertad de expresión. -----

Al no aportarse al expediente, ni de manera primigenia, ni posteriormente, constancia alguna tendente a demostrar que efectivamente en las fechas señaladas por los denunciantes, el Partido Político MORENA, haya llevado a cabo alguna asamblea, reunión, mitin o actividad, que de manera previa al inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, haya tenido como finalidad un Proceso de Elección Interna para algún cargo de Elección Popular de los que estarán en disputa en dicha contienda electoral, resulta imposible vincular, con la información que obra en autos, algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular señalada por los denunciantes a la parte denunciada.-----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 006/2018, relacionado con la denuncia presentada por Diego Guerrero Cruz, en contra de María Elena Landero Manilla en su carácter de Aspirante a la Candidatura a Presidenta Municipal de Tlatlauquitepec, por la presunta realización de hechos constitutivos de infracciones en materia electoral dentro del proceso electoral, consistente en la entrega de despensas a cambio de que las personas se registren en el Partido Revolucionario Institucional y en su momento voten por la denunciada. -----

Del material probatorio, acompañado por el denunciado consistente en diez fotografías y un DVD, pruebas técnicas con valor indiciario, y una vez que el Magistrado Ponente adminiculó todo el caudal probatorio. -----

En forma alguna se puede acreditar que la ahora denunciada realizó la entrega de productos perecederos o de dinero para pedir a los ciudadanos el voto a su favor o al de algún partido político. -----

Finalmente, doy cuenta con el expediente identificado como Asunto Especial 8/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en contra del Partido Político Morena, de su Presidente Estatal y su Candidato al Gobierno del Estado, pues a decir del denunciante, existían actos anticipados de campaña, consistentes en una presunta rueda de prensa realizada el ocho de marzo, en la cual los señalados se encontraban presentes y en su concepto, realizaron difusión de la plataforma electoral del instituto político en cita. -----

Para efecto de apoyar los señalamientos, se incorporaron a la denuncia, la prueba consistente en la dirección electrónica de un tweet, que pertenece a una cuenta de un medio de comunicación, documental privada con valor probatorio indiciario. -----

De la probanza de referencia, la ponencia advierte que la nota se encuentra alojada en un portal de internet y que la misma fue posteada por el propio medio de comunicación, y no por los ahora denunciados. -----

En la propia reproducción del portal de internet, no se advierte un llamamiento al voto, así como tampoco que el contexto en que se realizaron las manifestaciones que se tildan de ilegales, se hayan difundido a los ciudadanos. -----

En consecuencia, en concepto de la ponencia al ser una probanza de carácter indiciario y a pesar de concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente de cuenta, en forma alguna se pueden acreditar los hechos que dieron origen a la denuncia presentada. -----

Además, el contenido y la existencia del video en la plataforma Twitter, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión y del libre ejercicio periodístico, máxime si tomamos en consideración que para acceder a la misma se necesita el acto volitivo o de voluntad de quien desee conocer lo alojado en ese espacio de Internet. -----

Por todo lo anterior, se propone declarar en los tres asuntos especiales de cuenta, la inexistencia de la infracción atribuida a cada uno de los denunciados.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los presentes proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con su venia Magistrado Presidente, señor Magistrado Rodríguez Perdomo, quiero referirme muy brevemente al asunto identificado como TEEP-AE 06 de este

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

año al 08/2018 de esta anualidad para poder hacer algunas consideraciones respecto de ellas. En primer lugar, en cuanto a lo que se refiere a la presunta entrega de despensas por parte de una precandidata a un puesto de Elección Popular del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, es importante señalar que en principio de cuentas este tipo de conductas se tratarían a través de un medio diferente, como principio de cuentas y que en caso de reunir los requisitos correspondientes tendría que haber sido denunciado ante las instancias de investigación de procuración de justicia que en este caso concreto es la FEPADE. -----

No obstante lo anterior, lo que se está aquí protegiendo, que además de obligadas por la Constitución y por la ley en ese sentido, es precisamente que no se rompa la equidad y la contienda, no solamente en la tutela consitutucional, sino también en la que lleven a cabo los diferentes institutos políticos, como son los partidos políticos para poder elegir a sus precandidatos y eventualmente a sus candidatos.-----

Lo cierto, es que al ser los partidos políticos entidades de interés público tal y como define la Constitución, pues deben de observar todos los principios que rigen a la materia electoral, para que haya una competencia en igualdad de condiciones entre todos los que aspiran a obtener el puesto que se encuentra en disputa, el punto es que dentro del expediente y ha eso estamos obligados a decidir y a resolver conforme a las constancias que obran en los expedientes que se ponen a estudio de cada una de las ponencias, obran algunas fotografías, que la quejosa o el impetrante anexa como pruebas, sin embargo; estas fotografías pues no nos dicen absolutamente nada, es decir no sabemos cuando se tomaron, en que lugares se tomaron, condiciones de tiempo, modo y lugar que son necesarias para que nosotros podamos determinar en todo caso, la existencia, primero del acto y luego ya de ahí desprender si ésto influye en la equidad de la contienda. -----

Por lo tanto, es uno de los vicios que hemos venido observando y no solo en este proceso electoral, si no desde hace muchísimo tiempo, que los impugnantes no anexan los elementos probatorios necesarios para que nosotros podamos hacer el análisis exhaustivo en ese sentido, y poder determinar si hay una violación a la normatividad correspondiente.-----

En lo que se refiere al Asunto Especial 008 de esta misma anualidad, es importante también hacer las mismas consideraciones en el sentido de lo que se pretende, que es proteger la equidad de la contienda, es decir, que

no haya un actor o actora política que se posicione previo a la etapa en que la propia ley autoriza para tal efecto y que este posicionamiento no sea una desventaja indebida con relación a los demás actores o actoras que participan en el proceso correspondiente. El hecho de que la denuncia este fundamentada en una cuenta de Twitter perteneciente a un medio de comunicación, nos dice en primer lugar, que pues por supuesto los medios de comunicación establecidos como en este caso concreto en síntesis, realizan su trabajo periodístico, en ejercicio de lo que determina la propia Constitución y las prerrogativas que de ahí derivan, es decir, tanto la libertad de expresión como la libertad de prensa, están perfectamente protegidas como derechos humanos fundamentales en el artículo sexto y séptimo de la Constitución, y en ese sentido al realizar una ponderación tendríamos que privilegiar primero, en principio estos derechos fundamentales porque devienen de la propia norma constitucional, y por otro lado el hecho también de que el medio de comunicación sea uno de los que están relacionados con las redes sociales, en específico Internet, como es el caso de Twitter corran mayor protección a la que estamos obligados las autoridades porque ya es un criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un criterio obligatorio y nosotros nos vemos también vinculados para poder respetar en ese sentido, pero además el Twitter como casi todos los medios electrónicos derivados o vinculados con las redes sociales. -----

Como bien los señala la cuenta, son herramientas que para poder tener acceso a ellos uno necesita hacerle clic; es decir, es un acto volitivo, es un acto de voluntad de quien decide abrir en primer lugar esa cuenta al que está vinculado y en segundo acceder al Twitter en específico para poder saber cuál es su contenido y en tal sentido no pudiéramos hablar de que hay una propaganda abierta, ni siquiera a los militantes, ni siquiera a los simpatizantes y mucho menos a toda la sociedad, es decir, unas personas determinadas por el número de vinculaciones a una cuenta en específico, son los que tienen acceso en principio y de todos ellos, solamente algunos por ese acto volitivo estarían ingresando a lo contenido en ello, entonces se debe privilegiar tanto a la libertad de expresión como a la libertad de prensa y además del hecho de que sea de un medio derivado o vinculado a las redes sociales en específico Internet y Twitter.-----

De lo que se refiere al Asunto Especial identificado con el número 015 de 2017, es importante mencionar en primer término, que no se trata de un



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Procedimiento Especial Sancionador puesto que se encontraba en el momento de la denuncia y además los hechos que ahí se relacionan fuera de Proceso Electoral, es decir, antes de que iniciara el Proceso Electoral, situación que ocurrió el 3 de noviembre de 2017, independiente de lo que se observa en la cuenta correspondiente, me parece que no debe pasar inadvertido para este Tribunal qué, la figura del Coordinador Estatal de Organización Electoral del Partido Político MORENA del que tanto se ha hablado, no solamente aquí en Puebla, si no en todas las entidades federativas como consecuencia del presente Proceso Electoral, es importante señalar y es fundamental me parece, en primer lugar, que es una figura que no se encuentra contemplada, regulada y mucho menos definida tanto con concepto, ni los alcances correspondientes en los estatutos de este instituto político como parte de su estructura organizacional, de dirección, conducción o ejecución, lo cierto es que no pasa tampoco inadvertido ni para este órgano resolutor ni tampoco debe ser así para la sociedad en su conjunto que, diversas notas periodísticas, diferentes voces y expresiones de los propios miembros del partido político, militantes, simpatizantes y afiliados tanto de MORENA como de otros partidos políticos, y de otros actores y actoras, así como la ciudadanía en general y de la propia opinión pública la figura del Coordinador de Organización Estatal Electoral del Partido Político MORENA está presente desde hace mucho tiempo, desde que el Partido Político MORENA obtiene su registro y participa en las elecciones tanto a nivel federal como a nivel estatal en concreto, que es el caso.-----

En tal sentido, se puede atisbar o podría vislumbrarse como un vicio de constitucionalidad probablemente al no derivar de los estatutos de dicho instituto político que rigen la vida interna de organización y de conducta, tanto de los órganos de diligencia, de conducción o de ejecución del partido político MORENA, como de los propios militantes, simpatizantes y afiliados porque el hecho de que esta figura de la que todo mundo habla no se encuentra reglamentada en el documento idóneo de los partidos políticos en específico de MORENA, implica que hay un vacío, una laguna y hay que señalarlo, es un asunto que es necesario que en algún momento se pueda definir para que pueda haber algo tan importante para los procesos electorales que es el respeto al principio de certeza. Sin embargo, también es importante señalar que al ser un partido político con registro nacional este órgano jurisdiccional de carácter local, no pudiera en las condiciones en las que estamos conforme a nuestras atribuciones, hacer un análisis de la

constitucionalidad de los estatutos puesto que ésto es una reserva exclusiva para la Sala Superior y así lo determina la jurisprudencia correspondiente, sin embargo, también todo el mundo hemos oído de la figura de Coordinador de Organización Estatal del Partido Político MORENA, uno de los requisitos como obligaciones fundamentales de los partidos políticos es con el principio de transparencia y los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen cuales son los elementos que los partidos políticos deben transparentar correctamente hacia sus propios militantes, hacia su propia estructura pero también a toda la sociedad, por la sencilla razón de lo que ya se ha venido platicando en toda la sesión, porque son entidades de interés público, aún así no puede soslayarse tampoco, que no solamente los estatutos de los partidos políticos rigen la vida de esas mismas instituciones, pues también se encuentra en ese tenor, otros documentos tan importantes como estos, como son el Programa de Acción y su Declaración de Principios y ésto en términos del artículo 35 de la propia Ley General de Partidos Políticos y que en principio son indispensables también para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político de conformidad con el numeral 2 inciso a) del artículo 10 de este mismo ordenamiento federal del que me estoy refiriendo, así también el diverso 38 de la misma Ley General de Partidos Políticos preceptúa que el programa de acción determinará las medidas para que entre otros conceptos se puedan alcanzar los objetivos de los partidos políticos, formar ideológica y políticamente a sus militantes y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. -----

Me parece que podemos advertir también, que la figura en estudio, es decir la de Coordinador de Organización Estatal de MORENA, surge y se activa de manera sistemática cada vez que en un Proceso Electoral de los que haya participado MORENA está a punto de iniciar, es decir previo al inicio de tales procesos electorales y hasta la definición de la precandidatura respectiva, sin embargo también se a advertido que no necesariamente todas las personas que participan en los procesos de designación para Coordinadores de Organización Electoral de dicho instituto político obtienen en el momento procesal oportuno las precandidaturas y posteriormente tampoco las candidaturas, pues se trata en todo caso de acontecimientos futuros e inciertos en donde confluyen diferentes factores decisorios que muchas veces, si no es que en todos los casos, son exógenos a los participantes de manera objetiva, a los propios aspirantes y participantes; ya sea primero en

los procesos de designación como Coordinadores de Organización Electoral o posteriormente como tales en busca de una precandidatura determinada y luego en pos de la candidatura conducente, por lo tanto, bien podría suceder que los Coordinadores de Organización Estatal Electoral sean una de las medidas para alcanzar los objetivos de MORENA como partido político o para formar ideológica y políticamente a sus militantes y/o preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, situación como ya dijimos no está definida en algunos de sus documentos básicos como lo es el programa de acción o por supuesto en la declaración de principios y mucho menos en los estatutos, también de que no se encuentre en los estatutos. -----

Este Tribunal tampoco podría ser, ya que al tratarse de un partido político con registro nacional el examen e interpretación de dichos documentos básicos es competencia exclusiva en todo caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tal y como lo establece la jurisprudencia 41 del 2014 rubro ***"INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA"***, es decir, esta jurisprudencia en esencia lo que impone en todo caso es la obligación de que cualquier modificación o cualquier reglamentación que implique el contemplar una figura, ya sea como medida para alcanzar los objetivos del partido político o bien para formar ideológica o políticamente a los militantes o cualquiera otro de los supuestos, preparar las elecciones, cualquier otro de los supuestos que la propia Ley General de Partidos Políticos le permite en términos de sus documentos básicos, se tiene que establecer en el documento idóneo que rige la vida interna del partido político MORENA, en este caso en concreto de no ser así como es el caso que estamos observando hay una irregularidad, habría una irregularidad del partido político MORENA que tiene que normarse para que no se violente por una parte el principio de certeza, con relación a sus propios militantes, con relación a los propios afiliados o simpatizantes, es importante que sepan de que se trata y como se está participando y por otra parte también con relación a los demás actores y actoras que participen eventualmente en el proceso electoral correspondiente, sin embargo de lo que advertimos en el expediente en el que se actúo para poder resolver este

asunto, también podemos desprender que prácticamente todas las pruebas que fueron aportadas derivaron de una cantidad considerable de notas periodísticas, notas periodísticas que lo que establecen para poder darle mayor o menor valor indiciario es que deben de reunir determinadas características, la primera de ellas es que deriven de diversos medios de comunicación, el caso esta acreditado, segundo que los autores de las notas periodísticas correspondientes también sean diferentes, lo cuál sucede en la especie, tercero que todas coincidan en la parte sustancial que se está denunciando como presunta violación a la normatividad electoral, situación que también sucede, pero se necesita además que se actualize una cuarta característica, un cuarto elemento que no haya un desmentido por parte del imputado con relación a esto, si esto sucede así se actualizan todos estos elementos, entonces estaríamos ante la presencia de la posibilidad de darle mayor valor a los indicios que en el expediente obran. Sí uno de los elementos no se actualiza no podríamos acreditar que haya un mayor valor en los indicios correspondientes.-----

En el expediente cuando el Instituto Electoral del Estado en ejercicio de su facultad investigadora requiere al partido político MORENA a través del Comité Ejecutivo Nacional, a través del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Nacional de Elecciones, todos estos personajes contestan en el mismo sentido desmintiendo, no las notas, desmintiendo que en los momentos que se les estaba requiriendo se estuvieran llevando a cabo algún proceso de selección de candidatos o de dirigentes integrantes de la estructura del partido político MORENA, por lo tanto hay un desmentido claro, hay un mentís expreso en el que coinciden todos los requeridos y con esto se rompe el cuarto elemento para que se pueda actualizar el hecho de que nos permitiera darle mayor o menor valor indiciario a todas las notas periodísticas.-----

Es importante mencionar que en el caso concreto de los procedimientos sancionadores, ocupan los elementos del derecho punitivo, es decir para que puedan actualizarse los elementos necesarios para que en todo caso se pudiera considerar una sanción eventual, todos los elementos del supuesto normativo del tipo penal en el caso en concreto se tiene que actualizar, tienen que acreditarse aunque no necesariamente de manera fehaciente pudiera ser indiciaria, pero sí algunos de los elementos que confluyen y que forman el tipo normativo, el supuesto normativo no se actualiza entonces puede otorgársele un mayor valor indiciario a esto. Es necesario en síntesis



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

de los tres asuntos que se están presentando y de todos los demás para que podamos ir regulando también y para que se pueda ir regulando el criterio de todos que se acredite los elementos de tiempo, lugar y modo con las pruebas conducentes para que este orden jurisdiccional en el momento eventual pudiera acreditar primero, la existencia de los actos denunciados y después el análisis de esos actos, una vez que haya sido declarado su existencia verdaderamente actualizan todos los elementos del tipo para poder determinar si hay una violación a la normatividad electoral.-----

Es cuanto Presidente, Magistrado gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos propuestos por la ponencia del Magistrado Saravia. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los tres proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos que presento. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-015/2017** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Político MORENA. --

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-006/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a María Elena Landero Manilla.

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-008/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción aducida a Gabriel Biestro Medinilla y Miguel Barbosa Huerta, en términos de lo establecido en la presente sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con veintidós minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas noches.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY